

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 573

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de marzo de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 301102023

La Licenciada Mónica Ivankovich, actuando en representación de **Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste**, en lo que respecta a su pretensión.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho advierte que en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador a través de la Nota 842/DIASP/USAL/2023 Control 3578 de 7 de junio de 2023, la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del **Ministerio de Seguridad Pública** señala lo siguiente:

“... ”

Conforme a la aportación del certificado de antecedentes policivos y penales del prenombrado, requisito implícito para la renovación de la licencia de porte y certificado de tenencia de armas de fuego, se constató que el señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE fue condenado por el delito contra la seguridad colectiva, por el Segundo Tribunal Superior de justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a la pena de doscientos (200) días-multa, a razón de diez balboas (B/10.00)

diarios (ver foja 87)

Dado lo anterior, mediante Resolución n°392/DIASP/UASL/22 del 1 de julio del 2022, se negaron las solicitudes de trámite n°.52-11801 y 53-4472, se canceló la licencia de porte de armas de fuego n.°35 y su certificado de tenencia de armas de fuego n.°9, y se otorgó el término de treinta (30) días hábiles para que traspase sus armas de fuego, puesto que de no hacerlo en el término establecido serían traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción, por haber sido condenado por tribunal competente por la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 52 del 27 de mayo del 2011, dado que constituye una circunstancia de prohibición para seguir siendo titular de los documentos aludidos (ver fojas 115-118)

...

Seguidamente, a través de la Resolución n.° 010 del 23 de enero de 2023, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, se confirmó en todas sus partes la Resolución N.°392/DIASP/UASL/22, dado el recurso de apelación incoado por el apoderado legal del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE (ver fojas 146-149).

... (Cfr. fojas 84-85 del expediente judicial)

Al confrontar la resolución impugnada con la normativa vigente y los elementos que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría debe indicar, en primer lugar, que la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, goza de las facultades contenidas en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, general de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, cuyo artículo 6, señala que *“Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en adelante DIASP, la aplicación de esta Ley y su reglamento”*; por otra parte, debemos advertir que una vez se emitió el acto demandado, se procedió a notificar personalmente al apoderado legal del recurrente, quien presentó los recursos de reconsideración y apelación, tal hecho se encuentra plenamente acreditado en las constancias procesales.

De este modo, la autoridad nominadora sustentó efectivamente a través de elementos fácticos jurídicos, que la decisión de cancelar el certificado de tenencias y la licencias de porte de armas, así como de negar la solicitud de inclusión de un arma de fuego nueva, tipo pistola, marca Beretta, calibre.40, serie PY57849, al señor Olman

Nicolay Ivankovich L' Hoeste, toda vez que la razón medular de tal decisión se debió a que el prenombrado, mantiene inscripción de condena en su historial policivo, por delito Contra la Seguridad Colectiva, de doscientos (200) días multa a razón de B/.10.00 de balboas diarios, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Sentencia del 20 de mayo de 2010, lo que fue evidenciado mediante el certificado emitido por la Dirección de Investigación Judicial. (Cfr. foja 67-76 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública, de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la decisión de cancelar el registro de tenencia y licencia de porte de varias armas de fuego previamente concedidos, así como el de negar una petición homóloga en cuanto a una nueva arma, al señor **Olman Nicolay Ivankovich L' Hoeste**, decisiones que vale acotar, se derivan normativamente de **la facultad de la autoridad para emitir las licencias y certificados establecidos en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso**, tal como se indica en el artículo 21 (numeral 1) de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

El razonamiento que esta Procuraduría en todos los párrafos precedentes, demuestra que las normas aplicables al caso en estudio, corresponden a la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, General de Armas, que preceptúa literalmente lo indicado, en cuanto al suministro de información no veraz, en materia de antecedentes punitivos que conforman un potencial peligro para la sociedad y ello resulta meridianamente adecuado a la cancelación del certificado de tenencia y de la licencia de porte de tres pistolas y dos rifles, así como la negativa de incorporar una nueva arma a esos beneficios, emitida contra un ciudadano que reflejaba los antecedentes penales, entre los que se cuenta, reiteramos, **por delito Contra la Seguridad Colectiva, de doscientos (200) días multa a razón de B/.10.00 de balboas diarios, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer**

Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante sentencia del 20 de mayo de 2010.

Siendo así, puede inferirse que la decisión de cancelación y negativa de lo peticionado en el acto originario, se dictó por autoridad competente al resolver la materialización del fenómeno jurídico de la revocatoria del acto, lo que hay que destacar se aplica a actos administrativos debidamente ejecutoriados, tal cual acontece en el escenario jurídico que hoy nos ocupa, pero a la luz de la aplicación de la ley especial, en este caso la Ley General de Armas.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 86 de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas: 1, 21, 22, 49, 53-54 y 119 del expediente judicial.

Aunado a lo anterior, se admitió como pruebas de informe, visibles a fojas 67-70, 71-76 y 77 -80 del expediente judicial.

Así mismo, se observa a foja 171 bajo estudio, no se admite prueba pericial y documentos referentes al peritaje aducida por la parte actora.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...


Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por la Dirección de Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General